



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04896-2015-PA/TC

ÁNCASH

CARLOS MATEO PINEDA TINOCO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de apelación, entendido como de aclaración, presentado por don Carlos Mateo Pineda Tinoco contra la sentencia interlocutoria de fecha 23 de noviembre de 2016; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 121 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal, de oficio o a instancia de parte, y en el plazo de dos días a contar desde su notificación, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido en sus sentencias.
2. El demandante pretende que se deje sin efecto la aludida sentencia interlocutoria al argumentar que esta Sala del Tribunal al aplicar el precedente 00987-2014-PA/TC no necesariamente debió haber declarado improcedente su demanda, sino que pudo entrar a evaluar el fondo de la controversia.
3. Según se evidencia del cuadernillo del Tribunal Constitucional, el recurrente fue notificado de la sentencia interlocutoria con fecha 28 de febrero de 2017, por lo que al haber presentado su recurso con fecha 16 de marzo de 2017 ha vencido en exceso el aludido plazo de dos días, en consecuencia, el recurso resulta extemporáneo.
4. Para mayor abundamiento, cabe precisar que, de los argumentos expuestos por el recurrente, se advierte que no pretende aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en el que hubiese incurrido la sentencia interlocutoria de autos; sino, que reiterando argumentos ya analizados, cuestiona lo decidido por este Tribunal. Lo cual, del análisis de autos, no resulta estimable, más aún, que al haberse emitido una sentencia interlocutoria, se ha procedido conforme a lo dispuesto en el precedente emitido en el Expediente 00987-2014-PA/TC.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04896-2015-PA/TC
ÁNCASH
CARLOS MATEO PINEDA TINOCO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación, entendido como de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA ~~BARRERA~~

Lo que certifico:

26 FEB. 2018



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N° 04896-2015-PA/TC

ANCASH

CARLOS MATEO PINEDA TINOCO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ELOY ESPINOSA-SALDAÑA
BARRERA**

Coincido con denegar el recurso interpuesto, pero no en base a una innecesaria conversión del mismo en un pedido de aclaración, sino en mérito a que, además de haberse hecho una interposición extemporánea del recurso, dicho medio impugnatorio no se encuentra previsto en el ordenamiento jurídico peruano en contra de sentencias interlocutorias.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

26 FEB/2018

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL